

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

### Sentencia núm. 106

Popayán, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>ROSAURA GARCES GÓMEZ</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- <b>2018-00041-00</b>

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ROSAURA GARCES GOMEZ**, con C.C. No.48.608.846, y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominados "**LA QUEBRADA**" y "**EL POSTE**", identificados con F.M.I. Nro. **122-17185 y 122-17186**, ubicados en La Vereda "**LIMA**", Corregimiento de "**LOS RASTROJOS**"; Municipio de **BOLIVAR**- Cauca.

## II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Refiere la solicitante, que: inició una relación marital con el señor EMIRO GALINDEZ desde el año 1989, con quien procreó tres hijos, pero dicha relación finalizó en el año 2006 por la muerte del mencionado.

Respecto de los predios manifestó que el predio "LA QUEBRADA", lo adquirieron con su compañero permanente en el año **1995**, y el predio EL POSTE; en el año **1997**, destinando ambos inmuebles para la actividad agrícola, en razón a que su residencia estaba ubicada frente de la escuela en un lugar cercano.

En cuanto a los hechos victimizantes precisó que: las amenazas, iniciaron en los meses de julio y septiembre de 2005, pero el 2 de junio de 2006, fue ultimado su compañero permanente EMIRO GALINDEZ, cuando personas que llegaron en una moto a su residencia, preguntaron por él, cruzaron palabras, lo hacen salir de la residencia, y minutos después, terminaron con su vida. Razón por la cual la señora ROSAURA, junto con sus hijos abandonaron los predios, buscaron refugio en otros lugares hasta llegar finalmente a Popayán.

## III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ROSAURA GARCES GÓMEZ**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmueble denominados "LA QUEBRADA" y "EL POSTE", ubicados en la Vereda LIMA; Corregimiento de "LOS RASTROJOS", Municipio de BOLÍVAR, Departamento del Cauca; que se encuentran registrados con Folios de matrículas

inmobiliaria No. **122-17185 y 122-17186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio **Nro. 202 del 30 de abril de 2018**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente mediante Interlocutorio 10 del 17 de Enero de 2019, se da inicio a la etapa probatoria, fijando fecha para inspección judicial.

Consecutivamente mediante providencia calendada el 19 de marzo de 2019, se dio por terminado el debate probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

De tal manera que encontrándose en lista de procesos a despacho para sentencia, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de Agosto de 2019, relacionado con las medidas de descongestión se remitió el presente asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, para la emisión de la sentencia.

Subsiguientemente, dicho despacho Devolvió, el proceso sin el trámite respectivo, toda vez que advirtió que la publicación se realizó en su momento solo en lo que respecta al predio "LA QUEBRADA", de tal forma que la misma no garantizaba que las personas que pudiesen tener interés respecto de los predios solicitados

podieran comparecer al proceso para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, una vez recibido el proceso en este despacho, mediante Interlocutorio 270, del 26-II-2020, se adoptaron las medidas de saneamiento en pro de corregir irregularidades que erosionen el derecho de defensa y otras garantías procesales. Se ordenó por consiguiente nuevamente la publicación, con la debida identificación de los predios reclamados, a fin de garantizar que las personas que presentaran interés respecto de los predios reclamados comparecieran al proceso, vinculándose también a la ANT, toda vez que se trata de predios que se presumen baldíos.

Es de anotar que transcurridos las publicaciones se presentaron al Despacho los señores WILMAN HENAN GALINDEZ CABEZAS y SANDRA ERLEDY GALINDEZ CABEZAS, en calidad de hijos del señor EMIRO GALINDEZ, manifestando su deseo de hacerse parte en el proceso. No obstante, fenecido el término de traslado correspondiente, no presentaron manifestación alguna ni contestación al respecto.

En igual sentido a fin de garantizarle la defensa a la señora MARLI YANETH GALINDEZ CABEZAS, hija del señor EMIRO GALINDEZ GOMEZ (q.e.p.d), compañero permanente de la solicitante, se ordenó mediante providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, la designación de un DEFENSOR PÚBLICO para que actuara como REPRESENTANTE JUDICIAL de la citada. De tal forma que la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en calidad de Defensora Pública, contestó la demanda, SIN PRESENTAR OPOSICION, no obstante, resaltó que sin perjuicio del análisis que conforme a los criterios de la sana crítica realice este despacho, solicita se reconozca a las solicitantes el derecho de Restitución a su favor, incluyendo en ese grupo familiar a su representada MARLI YANETH GALINDEZ CABEZAS en su calidad de hija del señor EMIRO GALINDEZ GOMEZ al momento de los hechos victimizantes.

**Finalmente**, habiéndose, adoptado las medidas de saneamiento necesarias para garantizar el debido proceso, **SIN QUE SE PRESENTARA OPOSICION** y encontrándose elementos suficientes para estructurar un fallo, en aras de no dilatar el proferimiento del mismo, mediante providencia del 15 de septiembre del año en curso, se ordenó fijar este asunto nuevamente en lista a despacho para

sentencia.

#### **4.1. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA A LOS PREDIOS**

En diligencia de inspección judicial realizada el 25 de febrero de 2019 a los predios “La Quebrada” y “El Poste”, se recibió los interrogatorios de la solicitante **ROSAURA GARCES GOMEZ, ELVER EMIRO GALINDEZ GARCES**, y el testimonio de **WEIMAN DIAZ**.

Durante el recorrido advierte el despacho, que los linderos del predio El Poste, en su mayoría son naturales, se encuentra en total abandono, predominando monte, y solo en una pequeña franja existe cultivo de cebolla. No se evidencia construcción alguna. El terreno limita con una fuente hídrica, y existe un poste de energía. El acceso al predio se efectúa por el predio de propiedad del señor WEIMAN DIAZ.

En cuanto al predio “La Quebrada”, se constata que forma parte de otro de mayor extensión, limita con una quebrada y la carretera principal que de la Vereda “Lima” conduce a San Joaquín, Mercaderes; se encuentra en total abandono, con mucha maleza y sin señas de cultivo alguno. No posee construcciones.

##### **4.1.1. De las Declaraciones y Testimonios Recibidos en Diligencia se extracta:**

- \* ROSAURA GARCES GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 48.608.846, de 45 años de edad, reside actualmente en la ciudad de Popayán, ocupación oficios varios. Manifestó que vivía con su compañero sentimental EMIRO GALINDEZ GÓMEZ, en la casa que construyó con su anterior esposa, ubicada en frente de la escuela de Lima.

Relata que adquirieron el predio la Quebrada, al año de vivir con su pareja, lo compraron al señor LUIS FELIPE GOMEZ, con documento, en el cultivaban,

maíz, frijol, caña, también tenían colinos, pomeo y mocoano, aguacates, árboles de cacao y garbanzo, el otro predio denominado el Poste si lo compraron de manera verbal, no tiene documento, este lote fue comprado al señor MARCOS BENAVIDES, por \$300.000, el predio tenía caña, pero estaba con mucho monte. Esos predios se adquirieron hace más de 20 años, los se cultivaron y se derivó su sustento, sembraban maíz, yuca, garbanzo guandul, y lo que cosechaban parte era consumido y parte objeto de venta. Señala que: después del desplazamiento fue un cambio horrible, porque con los predios tenían plátano, maíz, para alimentarse y cuando se fueron para Popayán, no tenían nada. Con sus 4 hijos, fue muy difícil. Están afiliados a salud.

En cuanto a linderos, señala que no se han presentado problemas, con los vecinos, al momento del abandono de los predios estos quedaron solos, actualmente no les está dando ningún uso. Agrega que la vida de su familia era mejor antes del desplazamiento, porque sus hijos estaban con el papá, que los quería mucho. Refiere también que los predios la Quebrada y El Poste no tienen agua, ni energía.

Aclara que el núcleo familiar al momento del abandono eran sus cuatro hijos Elba, Luceli, Mabel y Elver, actualmente está con Elber, sus otros hijos trabajan y viven independientes. Con su hijo subsisten, él va cosechar café, trabaja construcción, lo que le salga, y aunque no vive con ella está pendiente de lo que necesita.

Con respecto a regresar al predio, inicialmente en su interrogatorio manifiesta que desea que la reubiquen, que siente un poco de temor cuando ve por televisión cosas que pasan. Pero en la misma diligencia exterioriza que su mayor necesidad es la vivienda, porque trabaja al día y le pagan \$32.000, y con ello paga \$120.000, de arrendo, en una vivienda en Popayán, que está en obra negra, y termina su intervención refiriendo *"Yo no tengo vivienda, ni aquí ni en ninguna parte, mi hija vive en Cali, y le dieron subsidio de vivienda, entonces por eso me negaron en las Garzas a mí; me gustaría tener una solución de vivienda, si esto llega a quedar para mí y mis hijos, yo quisiera una vivienda en el **Terreno el Poste**, y si el predio no sale a mi favor, yo quisiera*

*en otro lugar, en algún corregimiento en Popayán o en otro lado”.*

- ✳ ELVER EMIRO GALINDEZ GARCES, (hijo de la solicitante) identificado con C.C. 1.061.774.504, expedida en Popayán, manifestó: “(...) tengo 24 años, me dedico a construcción, vivíamos en Popayán, terminé bachillerato, tengo una niña y vivo en unión libre, mi esposa se llama Isabel Natalia, soy el hijo de la señora ROSAURA, me da tristeza ver el lote en estado de abandono, yo era muy pequeño, cuando nos fuimos, pero me acuerdo que teníamos un maizal y una frijolera muy bonita. Actualmente mi mamá subsiste de realizar oficios varios, ella vive aparte, yo vivo con mi compañera, yo estoy pendiente de lo que le falta y le colaboro, estoy pendiente de ella, el cambio de vida del campo a la ciudad, fue muy duro, porque en el campo se puede vivir y expresar mejor, en la ciudad si algo necesita debe tener plata para comprar, en el campo uno cultiva y lo saca. Yo estude aquí hasta quinto y me toco ir a terminar a Popayán, tengo carnet de Salud Vida.
  
- ✳ WEIMAN ALEXANDER DIAZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.479, expuso: “(...) tengo 41 años, resido aquí en Lima, me dedico a la agricultura, estudié primaria, yo conozco los predios, conozco a ROSAURA hace unos 25 años, porque ella vivía en otra vereda cercana, yo la distinguía. Ella abandono los predios porque le mataron el compañero entonces ella se fue por ese motivo. Yo mantenía trabajando, y por aquí pasa gente pero uno no sabe quién es, en esas cosas no se mete. La señora ROSAURA y el esposo, han sido personas que trabajan, yo me acuerdo cuando el esposo compró el otro predio y este que era de MARCO BENAVIDES, esos predios primero estuvieron con caña, ellos sembraban maíz, plátano, caña. Los compraron hace tiempo, aproximadamente en el año 98 o 99 que compraron esa tierra, no me acuerdo muy bien. Aquí en la vereda se conoce como dueña a ROSAURA, cuando se fueron el predio quedo abandonado, porque como ellos son los dueños nadie ha tocado esos predios. (...)”

#### 4.1.2. DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

La URT rinde su informe en los siguientes términos:

- ✱ **PREDIO EL POSTE**: El área georreferenciada el 16-03-2017, según plano aportado por el profesional asignado por la URT, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos colindantes. Se pudo evidenciar que actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, no tiene vivienda ni otras construcciones, no está siendo habitado ni explotado, la mayor parte se encuentra enmontado con arbustos y rastrojo. No cuenta con ningún sistema productivo. Al predio se accede por el predio del señor WEIMAR DIAZ, y hasta el momento no ha tenido inconvenientes con el ingreso. Como resultado del recorrido, se verificó que el predio tiene una quebrada al sur en colindancia con el predio del señor Eliel Quintero con agua permanente que surte de agua a las vecinas del predio solicitado. Se recomienda establecer acciones de conservación para este afluente. El predio es atravesado por una acequia construida para cambiar el cauce de un ojo de agua que nace en otro predio, acequia construida para cambiar el cauce de un ojo de agua que nace en otro predio, acequia construida por los vecinos del predio sin consentimiento del solicitante. En cuanto a dotación de los servicios públicos básicos del predio, no cuenta con el servicio de agua ni de energía. Cuenta con la disponibilidad del servicio de energía. Dentro del predio está instalado un poste con transformador de energía de 3 cuerdas de ata tensión, tendido medio de 6 cuerdas y otros cables conductores de energía hacia las construcciones vecinas.
  
- ✱ **PREDIO LA QUEBRADA**: el área georreferenciada, corresponde a la identificada en terreno. Al momento de la visita se evidenció que no existe conflictos con los colindantes, el predio hace parte de otro de mayor extensión, solo cuenta con demarcación física con postes y alambres en tres hilos sobre el lindero de la carretera vereda Lima-San Joaquín, el resto del predio se encuentra sin alambrados y con demarcación natural con la Quebrada Lima al norte del predio. Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, no tiene viviendas ni otras construcciones, no está siendo habitado ni

explotado, se encuentra completamente enmontado con coberturas arbóreas, arbustos y rastrojos. No cuenta con ningún sistema productivo. Al predio se accede por la carretera veredal La Lima-San Joaquín (Mercaderes). Como resultado del recorrido se verificó que el predio tiene sobre el lindero norte la quebrada Lima con agua permanente que surte de agua a las fincas vecinas del predio solicitado. Se recomienda establecer acciones de conservación para este afluente. En cuanto a dotación de los servicios públicos básicos del predio no cuenta con el servicio de agua ni de energía.

#### **4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.**

##### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).***

La Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, en calidad de apoderado judicial suplente Adscrito a la URT, en representación Judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó sus alegatos de conclusión, hace referencia a los supuestos de hecho, desarrolla la teoría del caso y concluye que al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán; acceder a las pretensiones invocadas en favor de mi representada y su núcleo familiar

##### ***b. Concepto del Ministerio público***

El Ministerio Público efectúa un recuento de los hechos planteados en el libelo, de las pretensiones principales y subsidiarias; de las consideraciones de la situación de violencia en la zona de los predios, relaciona los fundamentos jurídicos conforme a la solicitud de los predios de la señora ROSAURA GARCÉS GÓMEZ y su grupo familiar, de su calidad de víctima. Efectúa un recuento del trámite procesal,

competencia del despacho, procedimiento, recaudo probatorio, hace hincapié en la identidad de la solicitante y su núcleo familiar, sobre la situación de violencia, abandono y enfoque diferencial.

Y termina su concepto manifestando que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este ministerio público solicitara se conceda la Restitución, como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo y no afecta para nada que la víctima y su núcleo familiar deseen o no retornar por mero temor.

Aduce que salvo mejor criterio, el ministerio público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, que si bien esta dadas las condiciones de retorno, se tenga en cuenta la voluntad manifestada de doña Rosaura de NO retornar, y se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la solicitante y su núcleo familiar. Considera que en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011

## **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad,

que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ** y su grupo familiar.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se***

***encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C	
Rosaura Garcés Gómez	Solicitante	C.C	48.608.846
Eiva Yurani Garcés	Hija	C.C	1.061.725.747
Luceli Galindez Garcés	Hija	C.C	1.061.745.596
Mabel Francely Galindez Garcés	Hija	C.C	1.061.764.357
Elver Emiro Galindez Garcés	Hijo	C.C.	1.061.774.504

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante y cada uno de los integrantes del núcleo familiar <sup>4</sup>, registro civil y Certificado de defunción del compañero permanente.

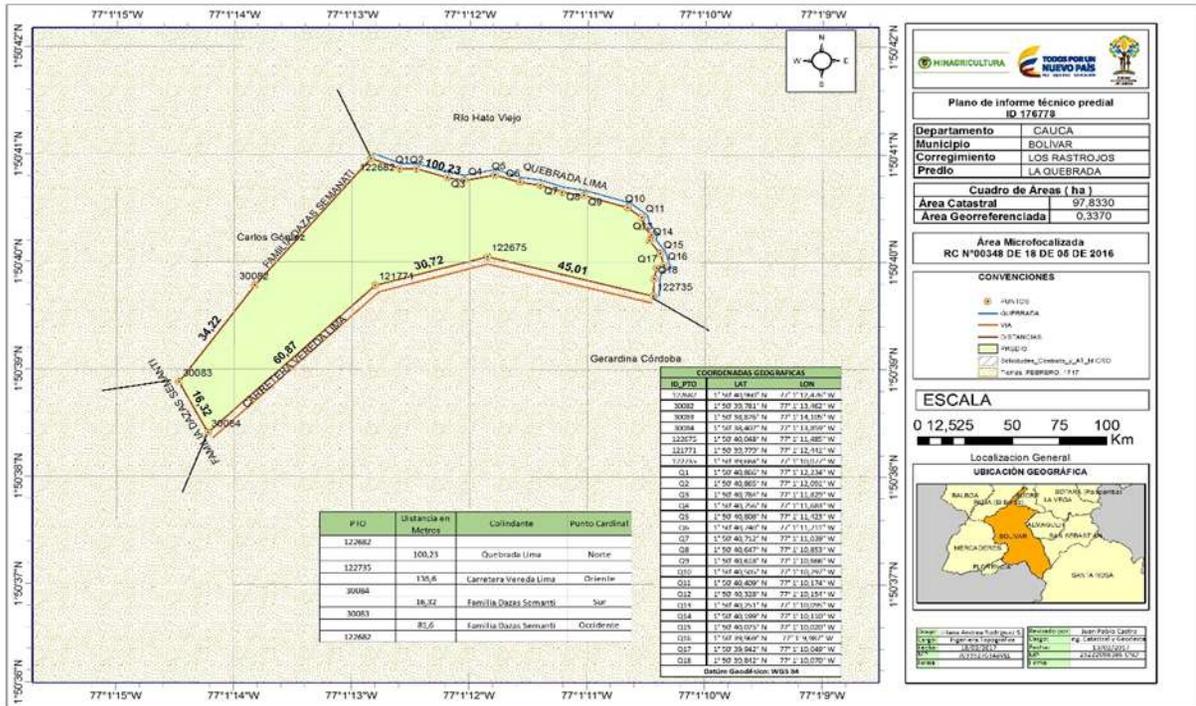
## 3. Identificación plena de los predios.

\* **PREDIO 1 "LA QUEBRADA"** (Parte de otro de mayor extensión)

Nombre del Predio	<b>"LA QUEBRADA"</b>
Municipio	Bolívar
Corregimiento	Los Rastrojos
Vereda	Lima
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	<b>122-17185</b>
Área Registral	0 Hectáreas + 3370 M <sup>2</sup>
Número Predial	19100000200350011000
Área Catastral	97 Hectáreas + 8330 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectáreas, + mts<sup>2</sup></b>	<b>0 Hectáreas + 3370 M<sup>2</sup></b>
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	<b>OCUPANTE</b>

<sup>4</sup> Folios 51,54,56; 57-60 Dda.

**PLANO**



**COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122682	696016,7842	672452,4796	1° 50' 40,960" N	672452,4796
30082	695980,5736	672421,9278	1° 50' 39,781" N	672421,9278
30083	695952,7817	672401,9602	1° 50' 38,876" N	672401,9602
30084	695938,3391	672409,5583	1° 50' 38,407" N	672409,5583
122675	695988,6657	672483,1042	1° 50' 40,048" N	672483,1042
121771	695980,4507	672453,5046	1° 50' 39,779" N	672453,5046
122735	695977,3985	672526,6858	1° 50' 39,684" N	672526,6858
Q1	696013,8829	672459,9751	1° 50' 40,866" N	672459,9751
Q2	696013,8432	672464,3975	1° 50' 40,865" N	672464,3975
Q3	696011,3216	672472,4943	1° 50' 40,784" N	672472,4943
Q4	696010,4644	672477,0105	1° 50' 40,756" N	672477,0105
Q5	696012,0566	672485,0788	1° 50' 40,808" N	672485,0788
Q6	696009,9396	672491,6152	1° 50' 40,740" N	672491,6152

Q7	696009,0902	672496,9513	1° 50' 40,712" N	672496,9513
Q8	696007,0832	672502,7143	1° 50' 40,647" N	672502,7143
Q9	696006,1567	672508,4798	1° 50' 40,618" N	672508,4798
Q10	696002,6689	672519,9129	1° 50' 40,505" N	672519,9129
Q11	695999,7015	672523,7084	1° 50' 40,409" N	672523,7084
Q12	695997,2184	672524,3241	1° 50' 40,328" N	672524,3241
Q13	695994,8382	672526,1503	1° 50' 40,251" N	672526,1503
Q14	695993,251	672525,668	1° 50' 40,199" N	672525,668
Q15	695989,4486	672528,4546	1° 50' 40,075" N	672528,4546
Q16	695986,1755	672529,4817	1° 50' 39,969" N	672529,4817
Q17	695985,3502	672527,5577	1° 50' 39,942" N	672527,5577
Q18	695982,2804	672526,8827	1° 50' 39,842" N	672526,8827

## LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122682 a una distancia de 100,23 metros, pasando por los puntos Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 y Q18, hasta llegar al punto 122735, colinda con la quebrada Lima.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122735 en línea quebrada a una distancia de 136,60 metros en dirección norte-sur, pasando por los puntos 122675 y 121771, hasta llegar al punto 30084 colinda con la carretera vereda Lima.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30084 en línea recta a una distancia de 16,32 metros en dirección oriente-occidente, hasta llegar al punto 30083 colinda con el predio de la familia Daza Semanti.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30083, en línea recta, pasando por el punto 30082, hasta llegar al punto 122682, a una distancia de 81,6 metros colinda con el predio de la familia Daza Semanti.</i>

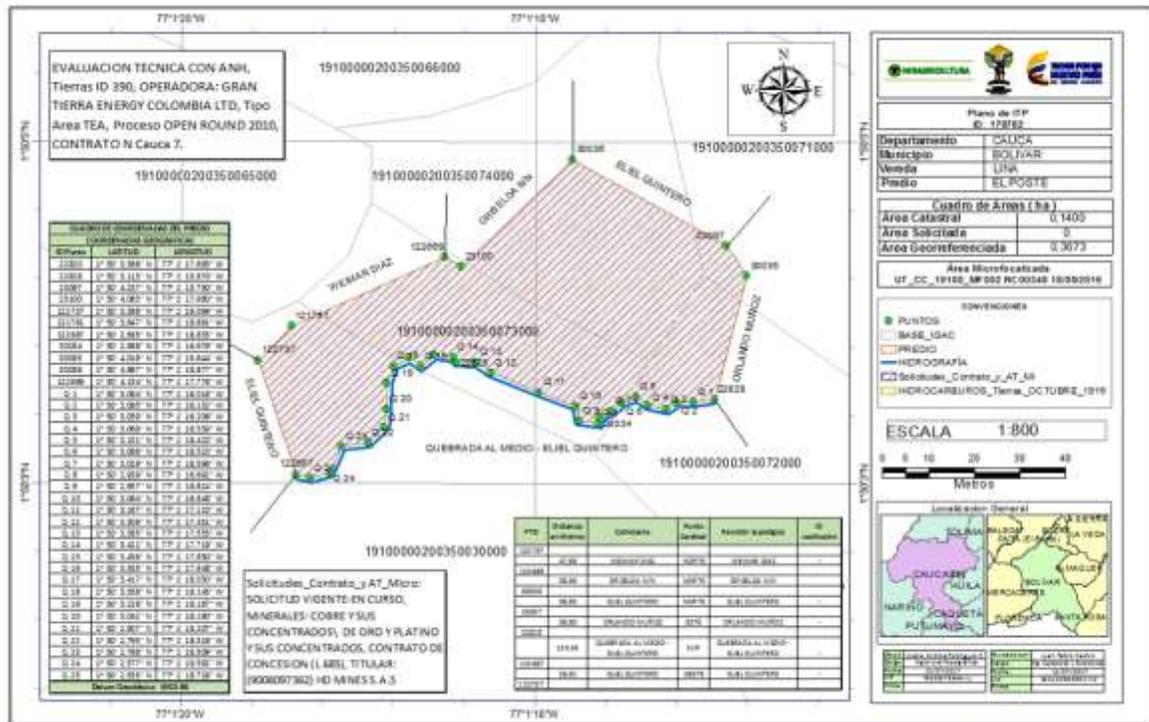
La información consignada en este acápite<sup>5</sup>, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

<sup>5</sup> ITP, presentado por la URT, con la Dda.

✳ **PREDIO 2 "EL POSTE"**

Nombre del Predio	<b>"EL POSTE"</b>
Municipio	Bolívar
Corregimiento	Los Rastrojos
Vereda	Lima
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	<b>122-17186</b>
Área Registral	0 Hectáreas + 3673 M <sup>2</sup>
Número Predial	19100000200350073000
Área Catastral	0 Hectáreas + 1400 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectáreas, + mts<sup>2</sup></b>	<b>0 Hectáreas + 3673 M<sup>2</sup></b>
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	<b>OCUPANTE</b>

**PLANO**



**COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_	
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_	
<b>COORDENADAS PLANAS</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22820	694861,4005	672289,1378	1° 50' 3,386" N	77° 1' 17,693" W
22828	694852,9113	672345,5349	1° 50' 3,113" N	77° 1' 15,870" W
23097	694887,4911	672348,0693	1° 50' 4,237" N	77° 1' 15,790" W
23100	694882,863	672290,1795	1° 50' 4,083" N	77° 1' 17,660" W
122737	694861,8524	672245,6215	1° 50' 3,398" N	77° 1' 19,099" W
121781	694869,4972	672252,9927	1° 50' 3,647" N	77° 1' 18,861" W
122687	694836,2265	672253,8241	1° 50' 2,565" N	77° 1' 18,833" W
30034	694849,1112	672320,5062	1° 50' 2,988" N	77° 1' 16,679" W
30035	694880,7914	672352,5738	1° 50' 4,019" N	77° 1' 15,644" W
30036	694906,9346	672314,4583	1° 50' 4,867" N	77° 1' 16,877" W
122669	694885,0306	672286,6165	1° 50' 4,154" N	77° 1' 17,776" W
Q 1	694852,348	672341,0211	1° 50' 3,094" N	77° 1' 16,016" W
Q 2	694852,3132	672337,4372	1° 50' 3,093" N	77° 1' 16,132" W
Q 3	694850,6749	672335,1291	1° 50' 3,039" N	77° 1' 16,206" W
Q 4	694851,5962	672331,0106	1° 50' 3,069" N	77° 1' 16,339" W
Q 5	694853,5015	672328,4177	1° 50' 3,131" N	77° 1' 16,423" W
Q 6	694852,1863	672325,3398	1° 50' 3,088" N	77° 1' 16,523" W
Q 7	694850,3765	672323,0543	1° 50' 3,029" N	77° 1' 16,596" W
Q 8	694847,6288	672320,0985	1° 50' 2,939" N	77° 1' 16,692" W
Q 9	694848,1824	672316,0124	1° 50' 2,957" N	77° 1' 16,824" W
Q 10	694851,4663	672315,2779	1° 50' 3,064" N	77° 1' 16,848" W
Q 11	694854,6527	672307,1585	1° 50' 3,167" N	77° 1' 17,110" W
Q 12	694859,028	672296,6163	1° 50' 3,309" N	77° 1' 17,451" W
Q 13	694861,3649	672293,3978	1° 50' 3,385" N	77° 1' 17,555" W
Q 14	694862,497	672288,344	1° 50' 3,421" N	77° 1' 17,719" W
Q 15	694862,9606	672284,2707	1° 50' 3,436" N	77° 1' 17,850" W
Q 16	694860,4764	672281,2318	1° 50' 3,355" N	77° 1' 17,948" W
Q 17	694862,3721	672278,6957	1° 50' 3,417" N	77° 1' 18,030" W
Q 18	694860,5739	672275,2075	1° 50' 3,358" N	77° 1' 18,143" W
Q 19	694856,57	672273,8508	1° 50' 3,228" N	77° 1' 18,187" W
Q 20	694850,8488	672273,7348	1° 50' 3,042" N	77° 1' 18,190" W
Q 21	694846,6994	672273,1969	1° 50' 2,907" N	77° 1' 18,207" W
Q 22	694843,2726	672269,7256	1° 50' 2,795" N	77° 1' 18,319" W
Q 23	694842,463	672263,8547	1° 50' 2,768" N	77° 1' 18,509" W
Q 24	694836,5681	672261,2766	1° 50' 2,577" N	77° 1' 18,592" W
Q 25	694835,2824	672257,0654	1° 50' 2,535" N	77° 1' 18,728" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

## LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122737 en línea semirrecta y en dirección nororiente pasando por punto 121781 hasta llegar al punto 122669 en una distancia de 47,66 metros, colindando con WEIMAR DIAZ.</i>
--------	--

	<i>Partiendo desde el punto 122669 en línea semirrecta y en dirección nororiente pasando por el punto 23100 hasta llegar al punto 30036 en una distancia de 38,36 metros, colindando con GRISELDA N/N. Partiendo desde el punto 30036 en línea semirrecta y en dirección oriente hasta llegar al punto 23097 en una distancia de 38,83 metros, colindando con ELIEL QUINTERO, esto según acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 23097 en línea semirrecta y en dirección suroriente pasando por el punto 30035 hasta llegar al punto 22828 en una distancia de 36,83 metros, colindando con ORLANDO MUÑOZ, esto según acta de colindancias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 22828 en línea semirrecta y en dirección noroccidente pasando por los puntos Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25 hasta llegar al punto 122687 en una distancia de 120,53 metros, colindando con QUEBRADA AL MEDIO – ELIEL QUINTERO, esto según acta de colindancias.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122687 en línea semirrecta y en dirección norte hasta llegar al punto 122737 en una distancia de 26,91 metros, colindando con ELIEL QUINTERO, esto según acta de colindancias.</i>

La información consignada en este acápite<sup>6</sup>, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos***

<sup>6</sup> ITP, presentado por la URT, con la Dda.

**Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" <sup>7</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".<sup>8</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ y SU NÚCLEO FAMILIAR** tengan

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>8</sup> LEY 1448 Artículo 75

la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de BOLIVAR, Cauca<sup>9</sup>"**.

Se reseña que en dicho municipio, grupos guerrilleros como Las FARC y el ELN hicieron presencia desde la década del 70 en la micro zona Bolívar, de ahí que exista una relación entre los abandonos forzados de tierras y la presunta autoría en estos hechos por parte de estas dos organizaciones armadas. La presencia del ELN en el municipio de Bolívar, con gran influencia desde la zona montañosa, pasando por la cabecera municipal, hasta la zona baja, en límites con el municipio de El Bordo-Patía y la carretera Panamericana. El control sobre el municipio les permitió tener movilidad hacia Almaguer, Mercaderes, San Sebastián, la Bota caucana y el departamento de Nariño.

El municipio de Bolívar es un centro importante de acumulación política y económica para el movimiento armado. La presencia de cultivos de uso ilícito en la zona implicó fuentes de financiamiento para la organización. El ELN tuvo presencia en la cabecera municipal y 12 corregimientos más: El Rodeo (La Caldera), San Juan, Lerma (Villa Nueva, Buenos Aires,), Melchor (Lomitas Monte Oscuro), El Morro (Laderas. La Parada, La Ladera). EL Carmen (El Cidral), San Lorenzo (El Silencio, Portachuelo, La Ramada, La Pradera), Rastrojos (Lima, Los Azules, El Recodo, El Hato), San Miguel, Los Milagros, La Carbonera y Capellanías. "

También se suma, las estructuras paramilitares que surgieron a inicios del 2000 y que serían las causantes también de muchos desplazamientos forzados.

---

<sup>9</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 3-5; y. Anexo 4-8

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **Bolívar, Cauca**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de ROSAURA GARCÉS GÓMEZ y su núcleo familiar, en el año **2006**, cuando decidieron abandonar su predio, por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, posterior muerte de su compañero permanente.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora ROSAURA GARCÉS GÓMEZ, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitante**<sup>10</sup>, se hace constar que: *(..) entre julio y septiembre de 2005 nos amenazaron la guerrilla, el ELN, llegaron una mañana*<sup>11</sup>...; *(...) el 2 de junio de 2006, que fueron ya a quitarle la vida a mi esposo*<sup>12</sup>. *Ese día faltaba como 5 minutos para las 6 de la tarde... (..) cuando ellos llegaron, cuando yo vi esas dos personas que llegaron en la moto, yo les vi que tenían una armas... (..) yo intenté decirle que había unas personas así, pero la verdad ellos subieron con una velocidad que no alcancé a decirle. Cuando ellos llegaron, (..) le preguntaron dos veces como se llama, la primera vez les dio el nombre, luego él les dijo Emiro y el apellido.. ahí fue cuando le dijeron –acompañenos, necesitamos hacerle unas preguntas-, el intentó como devolverse a calmar, a los niños, pero no se a que, le dijeron –no camine- y se lo llevaron, y a la vueltica se escucharon los disparos... (..) al momento que sonaron esos tres disparos, se montaron en esa moto, así como llegaron, así mismo de rápido se fueron. Cuando yo llegue a ver, ya no, ya él estaba muerto. Entonces yo grite a un vecino que se llama Belisario Gómez. Por eso nos todo salir de la vereda, después de enterrarlo, porque mis hijos estaban muy afectados.*

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de BELIZARIO GÓMEZ LEDEZMA**<sup>13</sup>, quien refirió: *(...) a ROSAURA, la conocí en el Barrial, como ella es vecina nos conocimos desde la niñez, lo que se ha oído son buenas acciones de ella; (...),*

<sup>10</sup> Folio 71-75; 90; y stes

<sup>11</sup> Folio 82

<sup>12</sup> Folio 99 y ste

<sup>13</sup> Folio 113-14 Dda

sobre hechos de violencia; (...) *le mataron el compañero, según parte de la organización de los del monte, ellos lo mataron no sé porque; (...) escuchamos gritar y llegamos nosotros y el señor Emiro estaba muerto, pasaron dos en una moto armados bien armados, ellos estaban vestidos de civil, no estaban de camuflados..; (...) con la muerte del esposo ya quedo sola y para ponerse a trabajar con los niños pequeñitos le quedaba tremendo a ella, no me recuerdo cuando salió.. (...) ella se fue con los hijos, ella se fue para Popayán.*

*El señor TOBIAS BENAVIDES RUANO, refirió: conocí a ROSAURA, porque ella vivía cerca a la vereda donde yo vivía, por allí unos 10 minutos<sup>14</sup>.. en cuanto a los predios, (...) La Quebrada y El Poste los compro con el esposo, EMIRO GALINDEZ, la casa como que ya estaba ahí, (..) los predios los compraron cuando ya estaban viviendo juntos, (...) La Quebrada, ahí sembraba caña, maíz, yuca, solo para cultivos. No había construcciones, EL POSTE, lo mismo para sembrar matas.. (...) CASA para vivir, y en el resto de terreno le sembraba maticas, (...) pues por allá en Popayán, no se de que vive. Antes el marido trabajaba la agricultura, cuando vivían ahí en los predios. Pues yo creo que ahí era para su consumo. Ellos no vendían en ninguna parte. Era para el gasto lo que cosechaban. Frente a los hechos de violencia y desplazamiento manifiesta que no sabe. Respecto a los predios (...) el hecho de que vaya el hermano hace que la gente sepa que eso es de ella. Lo reconocen (al hermano) como familiar de ella. La gente sabe que los predios son de ella.. no creo que se meta nadie porque son de ella. La gente respeta eso. A pesar de que ella no este aca. Si el hermano no estuviera yendo la gente respetaría los predios.*

*El señor HUGO ALDEMAR GOMEZ ZUÑIGA<sup>15</sup>, hermano de la solicitante, refirió: (...) entre el 95 y 96, fue adquirido el de la Quebrada. El del Posta fue como en el 2001, la casa si cuando ellos se juntaron con don Emiro Galindez, la casita si la tenia..; en cuanto a los predios manifestó que eran solo para trabajar, (...) los predios, (...) cuando llegaron y mataron al esposo eso fue duro, por eso tomo decisiones de salir porque ellos vivían tranquilos, algunos le decían que no se fuera, hasta yo le dije, pero ella dijo yo me voy por el temor de los hijos, pero por lo de los*

<sup>14</sup> Folio 123 y ste, Dda.

<sup>15</sup> Folio 132 y stes, Dda.

*hechos..”*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **Vivanto** cuya consulta fue aportada a este plenario<sup>16</sup>.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente ELN, ocurridos en el año 2006 en el municipio de BOLIVAR, Cauca, y especialmente en la Vereda **“Lima”**, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ROSAURA GARCES GÓMEZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales; que tras las amenazas acaecidas y muerte de su compañero permanente, se generó en ella y sus hijos un gran temor, por lo que debieron **abandonar sus predios**, buscando refugio en casa de familiares y posteriormente emigraron a la ciudad de Popayán; por tal razón se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2006**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

---

<sup>16</sup> Folio 109 Dda

## 5. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la *"relación jurídica de la solicitante con los predios reclamados"*, la solicitante adujo que su compañero permanente EMIRO GALINDEZ GARCES (q.e.p.d), adquirió los inmuebles, así: el predio "LA QUEBRADA", el 06-12-1995, mediante documento informal suscrito con el señor LUIS GÓMEZ y el predio "EL POSTE", adquirido en 1997, de manera verbal con el señor MARCO ANTONIO BENAVIDES, y desde ese momento, dichos predios fueron destinados por el grupo familiar a cultivos agrícolas propios de la región, actividad esta que da cuenta de la OPUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio LA QUEBRADA, hace parte de un predio rural de mayor extensión, (EL PLACER según IGAG), identificado con cédula catastral 19100020000350011000; en cuanto al predio "EL POSTE", (LIMA según IGAG), identificado con cédula catastral 19100020000350073000, sin embargo no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de dos predios baldíos, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éstos carecían de titulares de derechos reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de titulares de derechos reales de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la*

*sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>17</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>18</sup>”.*

De lo anterior se colige que si bien los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presumen baldíos, por tanto, se hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación de los inmuebles** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>19</sup>. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como entidad competente de este asunto.

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>18</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>19</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**<sup>20</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes BALDÍOS**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>21</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los

---

<sup>20</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

<sup>21</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de los predios "**LA QUEBRADA**" y "**EL POSTE**", por lo que se colige que se tratan de unos bienes baldíos. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa de los predios** en tierras con aptitud agropecuaria, **de** lo expuesto en la demanda, las declaraciones aportadas por la UAEGRTD<sup>22</sup> y la inspección Judicial y testimonios surtidos, se desprende que la solicitante y su compañero permanente, vivían en la Vereda "Lima", **Corregimiento "Los Rastrojos"**, del Municipio de **BOLIVAR**, junto con su núcleo familiar, y ejercían labores agrícolas en los predios solicitados, ubicados en la misma vereda.

Se extrae también que dichos predios hacen parte de un sistema de producción agropecuario, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el agrícola, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de yuca, panela, plátano, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante junto con su compañero permanente, iniciaron la ocupación de los predios desde su adquisición, en el año 1995 y 1997 aproximadamente, y desde aquel momento los dedicaron para siembra de productos agrícolas, y cosechados sus productos los utilizaban

---

<sup>22</sup> Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 90, 100; 111; 122; 132 Dda; 111 Exp.

para comercialización y sustento, es de anotar que estos predios estaban ubicados muy cerca de su lugar de residencia, lo que facilitaba su cuidado, continuo, e ininterrumpido hasta el momento en que debieron abandonar los predios, en el año **2006**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se **excede** el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentran inscritos en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios "LA QUEBRADA" y "EL POSTE", que ostentan una extensión de 0 ha+3370 **M<sup>2</sup>** y 0 ha+3673 **M<sup>2</sup>** respectivamente, tal y como consta en los Informes Técnico Prediales, y la suma del área de los dos predios, corresponde a un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que su sustento lo obtiene de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización de los

inmuebles.

## 6. AFECTACIONES SOBRE LOS PREDIOS.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup> se constata que sobre los predios existe:

### **PREDIO "LA QUEBRADA":**

- (i) Afectación AMBIENTAL, con la quebrada Lima en 100,23 metros lineales.
- (ii) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, con COD EXP PGV-081011, ESTADO SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685), MINERALES: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, TITULAR (9006097362) HD MINES S.A.S.
- (iii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con EVALUACION TECNICA CON ANH, tierras ID 355, operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, tipo área TEA, proceso OPEN ROUND 2010, CONTRATO N Cauca 7.

### **PREDIO "EL POSTE":**

- (i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, Solicitudes\_Contrato\_y AT\_Micro: SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, MINERALES: COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CONTRATO DE CONCESION (L 685), TITULAR: (9006097362) HD MINES S.A.S.
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con EVALUACION TECNICA CON ANH, Tierras ID 390, OPERADORA: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, Tipo Área TEA, Proceso OPEN ROUND 2010, CONTRATO N Cauca.

---

<sup>23</sup> ITP, presentado por URT

En consecuencia, respecto a la premisa (i) correspondiente a los dos predios, si bien se menciona en el ITP, que existe afectación ambiental, no existe concepto técnico por parte de la CRC, que determinen que dichos predios tengan limitación alguna al uso, por el contrario la CRC, con respecto al predio El poste concluyó:

El predio EL POSTE, se encuentra fuera del área de protección de nacimientos de agua y lechos de quebradas, no presenta condiciones de riesgo de inundación por ninguna clase de corrientes. ii) En el área no se encuentran definidos o declarados áreas estratégicas de bosque nativo, la flora y fauna es mínima en toda la región. iii) La Cobertura del predio el Poste es rastrojo de porte bajo, predominando La Caña brava. (Arundo donax). iv) No existe riesgo por deslizamiento por lluvias torrenciales, porque el predio está ubicado en un área de topografía semi plana y la protección del suelo en el momento es buena. V) El área del predio su pendiente es de un 20% lo que al ser intervenido en cualquier proceso productivo, si se practican técnicas adecuadas no se afectara el recurso hídrico, Fauna ni flora. En tal sentido las órdenes por parte del despacho estarán dirigidas a la conservación de estas fuentes hídricas.

En cuanto a lo que respecta a las premisas ii) y iii), hay que decir que, respecto a la afectación por MINERIA e HIDROCARBUROS, si bien se realizó la notificación correspondiente a estas entidades, no se encontró en el plenario, respuesta correspondiente a Licencias de Exploración vigentes o en curso, lo que significa que *no se conoce que hayan sido objeto de asignación y/ o se lleven operaciones de Exploración de Minería y/o Producción de hidrocarburos. Y de darse, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.*

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de

tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" y "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"<sup>24</sup>.

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** los predios no se encuentran localizados sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

**Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo de los fundos, que impida que dichos predios puedan ser restituidos en favor de la solicitante.**

## **7. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE.**

Encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ** y su núcleo familiar; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, declarándola **OCUPANTE** de los predios "**LA QUEBRADA**" y "**EL POSTE**", y en consecuencia resulta viable disponer que la "**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos, por tratarse de bienes baldíos.

Por lo que se aclara que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá**

<sup>24</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes,** que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, no obstante, para el caso que nos ocupa, el compañero permanente, falleció, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la solicitante únicamente.

De otra parte, en este sentido es válido aclarar, que en reiteradas oportunidades se menciona en el plenario, que el compañero permanente de la solicitante, antes de iniciar una relación con la señora ROSAURA GARCES, concibió hijos con su anterior compañera permanente, no obstante resalta este despacho que la solicitud que aquí se decanta, hace referencia a OCUPACION de dos predios. Bajo este entendido se tiene que se trata de predios baldíos que han sido explotados de manera continua y que la solicitante deriva su legítima expectativa de cumplir cabalmente con las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de los mencionados inmuebles, en consecuencia, no hay lugar a debatir derechos herenciales en vista de que no se encuentran en litigio derechos de posesión y/o propiedad que si son susceptibles de transferir en virtud del derecho de herencia.

Por otro lado bien sabe este despacho, conforme lo acreditado en el plenario, que la muerte del compañero permanente de la solicitante, ocurrió cerca al lugar donde residían, lo que trajo consigo, sentimientos de gran tristeza, incertidumbre, sufrimiento, añoranza, sin embargo en la manifestación realizada por la solicitante en su testimonio rendido en la Inspección Judicial, el 25-II-2019, termino su intervención así *"Yo no tengo vivienda, ni aquí ni en ninguna parte, mi hija vive en Cali, y le dieron subsidio de vivienda, entonces por eso me negaron en las Garzas a mí; me gustaría tener una solución de vivienda, si esto llega a quedar para mí y mis hijos, yo quisiera una vivienda en el **Terreno el Poste**, y si el predio no sale a mi favor, yo quisiera en otro lugar, en algún corregimiento en Popayán o en otro lado"*. Lo que deja entrever que no existe, por parte de la solicitante y su hijo, rechazo rotundo al retorno a los predios, al contrario, se identifica, gran amor por los predios, arraigo al territorio, y deseo de recuperar los mismos, lo que permite deliberar al despacho que es procedente en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, propender por las medidas correspondientes en aras a **garantizar el retorno** de la solicitante y su núcleo familiar, a los predios, en condiciones dignas, buscando

la implementación de proyectos productivos que propendan por condiciones socioeconómicas que garanticen el bienestar de la solicitante y su grupo familiar, por cuanto es evidente en las declaraciones rendidas ante el despacho por la solicitante y su hijo, el amor por la tierra, el vínculo especial que tienen con ella, los animales y la naturaleza, pues en el crearon su entorno, es su territorio, donde están sus raíces, su cultura, y son acogidos por sus vecinos, pues se conocen hace muchos años. Además los predios pretendidos bajo sus propias palabras son terrenos muy productivos y por ende proporcionarían una mejor calidad de vida.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En igual sentido, en consideración a que en la inspección Judicial y en el informe de la misma se constató que en el predio EL POSTE, se encuentra instalado un poste con transformador de energía de 3 cuerdas de alta tensión, tendido medio de 6 cuerdas y otros cables conductores de energía hacia las construcciones vecinas, se ordenará a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, realizar las medidas correspondientes para lograr la reubicación del mismo, de tal manera que se garantice la seguridad de la solicitante y su grupo familiar.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"QUINTA"**, " y **"NOVENA"**, por cuanto no hay lugar a cancelar medidas referentes a derechos reales. Y en cuanto al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, no hay lugar a proferir tales ordenamientos.
- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente a los inmuebles, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

**ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se

ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que la solicitante logre su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

**REPARACIÓN UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV,** que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. Además, consta en el expediente que ya se ha recibido indemnización administrativa por el hecho victimizante.

**SALUD,** se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**EDUCACIÓN,** se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca,** se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica;** así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades domésticas. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA. Por otro lado, el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá

al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes.

## **VIII. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Identificación</b>	
Rosaura Garcés Gómez	Solicitante	C.C	48.608.846
Eiva Yurani Garcés	Hija	C.C	1.061.725.747
Luceli Galindez Garcés	Hija	C.C	1.061.745.596
Mabel Francely Galindez Garcés	Hija	C.C.	1.061.764.357
Elver Emiro Galindez Garcés	Hijo	C.C.	1.061.774.504

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ**, con CC. No. 48.608.846, en relación con los predios "LA QUEBRADA", identificado con **M.I. 122-17185**, y "EL POSTE", identificado con **M.I.122-17186**, ubicados en la vereda "Lima", del corregimiento "Los Rastrojos"

del Municipio de Bolívar (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora **ROSAURA GARCÉS GÓMEZ**, con CC. No. 48.608.846, **en calidad de ocupante**, los predios “LA QUEBRADA” y “EL POSTE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en la Vereda “Lima”, Corregimiento “Los Rastrojos”, del Municipio de Bolívar, (Cauca), registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 122-17185 y 122-17186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (C.), cuya área es de **0ha+3.370M<sup>2</sup>**, y **0ha+3.673M<sup>2</sup>** por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

*Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA:**

- a) REGISTRAR** en los folios de matrículas inmobiliaria No. **122-17185 y 122-17186**, la resolución de adjudicación de los predios “LA QUEBRADA” y “EL POSTE”, una vez sean allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrículas inmobiliarias No. 122-17185, 122-17186 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- c) INSCRIBIR**, la presente sentencia en los Folios de matrículas inmobiliarias Nro. 122-17185, predio “LA QUEBRADA” y 122-17186, predio “EL POSTE”, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ROSAURA

GARCES GÓMEZ, con CC. No. 48.608.846.

- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17185 y 122-17186 **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** los folios de matrículas No. 122-17185 y 122-17186, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copias del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud**

**QUINTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación de los predios, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL

DE LOS INMUEBLES descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud**

**SEXTO.** ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **ROSAURA GARCES GOMEZ, con CC. 48.608.846,** pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial,** pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA,** que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución

que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**NOVENO. ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituidos a favor de la solicitante.

***Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.***

**DÉCIMO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en uno de los inmuebles que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en cualquier otro inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a

beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **UNA SOLA VEZ**.

- B. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular a la señora ROSAURA GARCÉS GÓMEZ, con la C.C. No. 48.608.846 a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR - , estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**UNDÉCIMO.** ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-**, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

**DUODÉCIMO.** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, **previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución a favor de la solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal *o*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMOSEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR**, a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, que efectúe las medidas correspondientes para lograr la reubicación del poste con transformador de energía de 3 cuerdas de alta tensión, tendido

medio de 6 cuerdas y otros cables conductores de energía, y que se encuentra ubicado en el predio EL POSTE, ubicado en la vereda Lima, corregimiento Los Rastrojos, Municipio de Bolívar, de tal manera que se garantice la seguridad de la solicitante, su grupo familiar.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC–**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituidos, “La Quebrada” y “El Poste”, en colindancia y zonas aledañas.

**DECIMONOVENO.** La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO** DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**